Recurso 616-12

Ponente: Beatriz Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-

Quito, 22 de abril de 2013. Las 10h00.-

VISTOS.- La Sala de Conjueces de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa, en virtud de lo dispuesto por el Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República, Art. 1 de la Ley de Casación; y numeral 2º del Artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento de Registro Oficial Nº 544 de 9 de marzo de 2009.- En lo principal, Manuel Mesías Taboada, por sus propios y personales derechos, interpone recurso de casación atacando la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la misma que el recurrente no identifica.- Radicada la competencia en la Sala única de Conjueces de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con la Ley de la materia, procede al examen del escrito contentivo del recurso; y lo hace en los siguientes términos: PRIMERO.- El Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial Nº 299 de 24 de marzo de 2005, inciso tercero, dispone que la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia se pronunciará admitiendo o rechazando el recurso de Casación.- El Art. 201 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, en vigencia, señala entre las funciones de los Conjueces Nacionales: "... integrar por sorteo el tribunal de tres miembros, para calificar bajo su responsabilidad la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponde conocer a la Sala Especializada a la cual se le asigne..." El art. 7 de la Ley de Casación, dispone examinar si en el Recurso de Casación interpuesto, concurren, los siguientes elementos: a) Si la resolución objeto del recurso es de aquellos contra las cuales procede el de casación de conformidad

con el Art. 2 de la Ley de la materia; es decir contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimientos, dictados por las cortes superiores (cortes provinciales), por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...; entendiéndose por procesos de conocimiento, aquellos de condena, declarativo puro o de declaración constitutiva de un derecho o de una relación jurídica. b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c) Si el escrito en el cual se deduce el recurso de casación, reúne los requisitos señalados en el Art. 6 de la Ley Ibídem; y dentro de ello, 1. la indicación de la sentencia o auto recurrido, con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se consideran infringidas; o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda; y 4. Los fundamentos en que se sustenta el recurso.- Pero además que el recurso sea deducido por quien hubiere sufrido agravio con la sentencia o auto que por ésta vía se impugna.- SEGUNDO.- El recurso de Casación es de índole extraordinaria, que amerita el estudio e identificación clara e incontrovertible de que el recurrente en efecto ha recibido agravio en la providencia que impugna. Pues siendo como es, un recurso nomofiláctico, ha de establecer la rebelión de los jueces contra las normas y solemnidades que se estiman infringidas, por lo que el recurso representa una verdadera demanda contra la sentencia de segunda instancia.- En este contexto procede el examen del memorial, acerca de si en la decisión o sentencia se ha dado aplicación indebida o errónea de la ley, o se ha dejado de aplicar la ley, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental, cuidando, por lo mismo, que la ley haya sido observada, con propiedad, sin errores, y, con mayor razón, sin aplicaciones indebidas o desacertadas, de acuerdo con las normas que nos rigen para la tramitación de las causas, vigilando, en suma, que no se cause perjuicios a los contendientes, habida cuenta que es un medio de impugnación de carácter formal, supremo,

Foja 41

cuyo objetivo principal es el control de constitucionalidad y legalidad de las resoluciones judiciales. Que en su búsqueda de las líneas jurisprudencia, se encuentre determinado de modo claro e igualitario la inteligencia de la ley y la aplicación de sus preceptos, en el orden vertical excepcional, formalista, independiente, de orden público, riguroso, casuístico, dispositivo, de oportunidad, completo, de admisibilidad restringida, axiomático y exacto; que guarde secuencia lógica y ordenada, cumpliendo rigurosamente los requisitos de forma exigidos por el Art. 6 en concordancia con el Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Del texto del recurso interpuesto, se tiene: Que siendo obligación del recurrente, cumplir con los requisitos previstos en la ley de casación, específicamente los que constan en el Art. 6 de la señalada Ley, sin embargo no aporta con ninguna de dichas exigencias: No indica la sentencia o auto del que recurre con individualización del proceso; No señala las normas de derecho que estima infringidas, o las solemnidades del procedimiento que haya sido omitidas; No determina la causales en que se funda, de aquellas que prevé el Art. 3 de la Ley de la Materia; y dentro de ellas no se conoce que se acoja a una o más de los modos de infracción; y menos realiza la fundamentación de rigor, considerado el requisito más importante de todos los que contempla la norma, por ser aquí, donde se desarrollan las hipótesis propuestas y donde deben hacerse patentes los yerros de los jueces en relación con los vicios acusados. En el caso, los argumentos que se vierten no tienen ningún referente, está absolutamente desprovisto de técnica, de razonamiento lógico, de explicación jurídica que demuestre el impacto de alguna norma violada, en la parte dispositiva de la sentencia. La carencia de los más elementales datos exigidos por esta Institución, deja a la Sala, en la imposibilidad de calificar la pretensión del recurrente, puesto que el escrito en examen, no va más allá de expresar algunos argumentos como si se tratara de una tercera instancia.- Con éstos antecedentes y no encontrándose presentes en forma concurrente y simultánea los requisitos

previstos por el Art. 6 de la Ley de Casación, la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Conjueces INADMITE el recurso de casación propuesto.- Devuélvase el proceso conforme dispone el Art. 8 parte final de la ley de Casación.- Notifíquese y de conformidad con el Artículo 3 inciso tercero de la Resolución Nº 02-2012. - Cúmplase.

Beatriz Suarez Armijos
CONJUEZA NACIONAL

Dr. Oscar Enríquez Villareal
CONJUEZ NACIONAL

Dr. Guillermo Narváez Pazos
CONJUEZ NACIONAL

CERTIFICO:

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA